

Opinión sobre el Paquete Económico 2026 en materia de videojuegos, apuestas y plataformas digitales

I. Introducción

La Asociación Mexicana de Internet, A.C. “AIMX”, en su carácter de organismo representativo de empresas y plataformas de internet en México, presenta la siguiente opinión con relación a la iniciativa que integra un artículo 30-B al Código Fiscal de la Federación, contenido en el Paquete Económico 2026.

Si bien reconocemos la importancia de fortalecer la capacidad recaudatoria del Estado mexicano en la economía digital, advertimos que el diseño normativo propuesto presenta riesgos de inconstitucionalidad, incompatibilidad con tratados internacionales y afectaciones directas a consumidores y empresas.

II. Contenido del Artículo 30-B

De acuerdo con el texto proyectado:

1. Se establece que las plataformas de servicios digitales deberán habilitar a las autoridades fiscales de forma permanente acceso en línea y en tiempo real a sus registros y bases de datos, para efectos de verificación fiscal.
2. Pudiera existir responsabilidad solidaria de los intermediarios en caso de incumplimiento.

III. Análisis Jurídico

1. Confusión en la naturaleza jurídica de los intermediarios

El artículo 30-B confunde el rol del intermediario digital con el del proveedor de contenido. Conforme a la doctrina internacional:

- CDA 230 (EE.UU.)¹,
- Directiva 2000/31/CE (UE)²

Los intermediarios son facilitadores técnicos y no deben ser tratados como editores ni responsables directos del contenido³. La obligación de retención plena y acceso en tiempo real los convierte en recaudadores forzosos y custodios de información, lo cual desnaturaliza su papel.

Existe un debate a nivel internacional, sobre la naturaleza de los intermediarios en internet, tan es así que hoy encontramos posturas como el *notice & take down*, negligencia de algoritmos e inacción dolosa.

2. Riesgos para el secreto industrial

Puede comprometer secretos comerciales y *know-how* protegidos por la legislación de propiedad industrial, y entrar en fricción con compromisos del T-MEC en materia de flujos transfronterizos y seguridad de la información.

Conforme al título tercero de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI) y los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), constituye secreto industrial toda información confidencial con valor económico.

El acceso en tiempo real de las autoridades fiscales puede exponer:

- Modelos de negocio (datos relacionados con el catálogo de productos y servicios, precios y promociones, etc.)
- Bases de datos de usuarios (incluyendo datos de menores de edad),
- Procedimientos internos.

De acuerdo con la LFPI, una de las características principales de los secretos industriales es que la persona con control legal sobre ellos debe implementar medios

¹ Se establece que ningún proveedor o usuario de un servicio informático interactivo será considerado como el editor, portavoz o análogo de información alguna proporcionada por otro proveedor de información

² Los artículos 12 a 14 de la Directiva en comento, establecen las exenciones de responsabilidad limitada o puertos seguros que contienen las condiciones a través de las cuales ciertos proveedores de servicios intermediarios están exentos de responsabilidad por el contenido de terceros ajenos a su operación.

³ En México de igual manera se contempla el “Principio de no responsabilidad de intermediarios” Amparo en revisión 341/2022 y Amparo en revisión 767/2023.

o sistemas suficientes para mantener su confidencialidad y acceso restringido. Por lo tanto, otorgar acceso en tiempo real podría contravenir este principio y dar lugar a la pérdida de confidencialidad.

Esto vulnera la LFPI y contradice compromisos internacionales de México:

- T-MEC (Capítulo 20, Secciones I y J; anexo a la sección J), que protege secretos industriales frente a divulgación indebida.
- TLCUEM modernizado, que exige protección efectiva de información empresarial confidencial.

3. Violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP)

Acceso en línea y en tiempo real a registros y riesgos de seguridad.

La propuesta del artículo 30-B que impondría a las plataformas la obligación de habilitar a las autoridades fiscales acceso en línea y en tiempo real a la información contenida en sus registros, configura un mecanismo de vigilancia permanente que rebasa las facultades de comprobación puntuales y tensiona los principios de legalidad y proporcionalidad del artículo 16 constitucional, así como los de finalidad, lealtad y minimización de datos previstos en la LFPDPPP.

El artículo 6 de la LFPDPPP establece principios de licitud, consentimiento, finalidad, proporcionalidad y minimización.

El acceso masivo, en tiempo real y sin parámetros claros:

- Constituye una transferencia forzosa de datos sin consentimiento de los titulares.
- No cumple el principio de proporcionalidad: no se limita a datos indispensables, sino que expone información sensible como hábitos de consumo digital, mismo que bajo las definiciones de la propia Ley podrían ser catalogados como datos personales sensibles, ya que pueden impactar a la esfera más íntima de los Titulares.
- Genera un riesgo sistémico de seguridad de la información ante eventuales filtraciones, accesos o usos indebidos.

Asimismo, el artículo 19.8 del T-MEC establece los compromisos respecto a la Protección de la Información Personal, el texto propuesto en el artículo 30-B se contrapone al compromiso adquirido.

4. Tensiones con compromisos internacionales

a) Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC)

- Artículo 19.17: establece un régimen de limitación de responsabilidad para proveedores interactivos. El 30-B contradice este principio al imponer responsabilidad solidaria plena.
- Artículo 19.11: protege los flujos transfronterizos de información. El acceso en tiempo real y sin límites puede constituir una restricción indebida.

b) Acuerdo Global México–Unión Europea (TLCUEM)

El acuerdo modernizado prevé protección de datos y secretos comerciales. El 30-B entra en conflicto al exigir divulgación indiscriminada de registros empresariales.

5. Posibles violaciones a derechos humanos

- Como ya fue señalado, podría vulnerarse lo dispuesto por el artículo 16 constitucional: protege la privacidad y exige desproporcionalidad en facultades de comprobación.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos. 11 y 13) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos. 17 y 19): prohíben injerencias arbitrarias en la vida privada y requieren que cualquier medida restrictiva sea excepcional, proporcional y sujeta a control judicial.
- El Artículo 30-B, al permitir vigilancia fiscal en tiempo real sin control judicial, abre la puerta a una afectación directa a la privacidad y a la libertad de expresión digital.

6. Inseguridad jurídica

El artículo carece de:

- Definición clara de base gravable.
- Mecanismos de devolución en caso de cobros indebidos.
- Límites al uso de la información accedida en tiempo real.

Esto genera un margen amplio de discrecionalidad al SAT, contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Como ya se había comentado, permitir que las autoridades fiscales cuenten con acceso permanente, en línea y en tiempo real a los registros y bases de datos de contribuyentes para efectos de verificación fiscal vulnera el derecho humano de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional. Tal facultad representa una intromisión directa en la contabilidad y papeles del ciudadano, sin la debida orden fundada, motivada y específica que precise el objeto de la revisión y garantice el conocimiento cierto de las obligaciones sujetas a fiscalización, lo que expone la información confidencial y la ciberseguridad de las empresas. Además, la entrega de contraseñas y usuarios para contar con un acceso en tiempo real a sistemas propiedad del contribuyente, carece de controles y pone en riesgo la protección de datos, lo que contraviene las disposiciones legales que regulan el acceso a información confidencial y el respeto a los derechos fundamentales de las personas contribuyentes. No obstante, la autoridad fiscal mantiene vigentes sus facultades comprobatorias y puede practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, siempre y cuando se observe el marco legal y los requisitos constitucionales establecidos, por lo que la autoridad fiscal ya cuenta con medios suficientes para acceder a información de los contribuyentes cuando existe una causa o motivo suficiente.

A mayor abundamiento, la norma referida, resultaría transgresor del principio de inviolabilidad de las comunicaciones, esto derivado de que al momento de la intervención la autoridad desconoce el contenido de las plataformas que serían intervenidas, al respecto sería crucial distinguir entre una base de datos de uso general (por ejemplo, registros de clientes, historial de compras) y una base de datos que almacena información de comunicaciones, además de que a las plataformas digitales no les es posible segmentar la información a la que puede o no tener acceso la autoridad, dado que la autoridad tendría apertura indiscriminada del contenido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido en su jurisprudencia que los datos de tráfico son parte de la comunicación privada y, por lo tanto, están protegidos por el Artículo 16. La consulta de bases de datos de particulares, como las de empresas de telecomunicaciones o plataformas digitales, que contienen este tipo

de información, requiere una orden judicial. El acceso gubernamental sin una orden es una violación directa al derecho fundamental.

La Constitución es explícita: para intervenir cualquier tipo de comunicación, se requiere una orden judicial. La intervención no puede ser solicitada por una autoridad administrativa o de seguridad sin el debido control y supervisión de una persona juzgadora. Toda invasión a bases de datos de particulares debe cumplir con este requisito.

La falta de una orden judicial para acceder a bases de datos privadas abre la puerta a un uso arbitrario de la información, una vigilancia masiva e indiscriminada de la población, persecución política o de opositores, así como investigaciones sin justificación legal ni sospecha fundada.

7. Afectación la innovación tecnológica, la inclusión y transformación digital.

La legislación mexicana se encuentra orientada sobre los principios de equivalencia funcional, neutralidad tecnológica, entre otros; que promueven el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, de tal manera que en las condiciones establecidas a través de las plataformas tecnológicas con una medida que conlleve la fiscalización en tiempo real desequilibra a todas luces el ejercicio de las facultades del Estado en contra de los servicios digitales en contraposición de los servicios que se prestan de forma tradicional o en medios físicos, toda vez que impone una carga regulatoria excesiva y ambigua que puede desincentivar la inclusión y transformación digital así como la innovación tecnológica que son parte de las estrategias del Plan Nacional de Desarrollo⁴

IV. Impacto en consumidores y empresas

- Consumidores finales: podrían enfrentar precios más altos, menor oferta de contenidos y pérdida de confianza en la protección de sus datos.
- Plataformas digitales: se verán obligadas a replantear su presencia en México por costos de cumplimiento y riesgos legales.
- Innovación y competitividad: el marco desincentiva la inversión en servicios digitales, afectando el desarrollo de la economía digital nacional.

⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf

V. Recomendaciones

1. Eliminar la obligación de acceso en línea y en tiempo real a registros. Sustituir por auditorías selectivas, con orden judicial y criterios de proporcionalidad.
2. Mantener el principio de responsabilidad limitada para intermediarios, en armonía con el T-MEC y estándares internacionales.
3. Incorporar salvaguardas explícitas de secreto industrial y protección de datos personales, evitando riesgos para usuarios y empresas.
4. Establecer un grupo de trabajo multiactor (autoridades, Congreso, academia, industria y sociedad civil) para revisar alternativas de recaudación digital.
5. Mantener la equivalencia funcional entre las operaciones en medios digitales y medios físicos, equilibrando las acciones de fiscalización de tal manera que se permita una inclusión digital acelerada en grupos vulnerables acercando los servicios a la ciudadanía de tal manera que a través de procesos funcionales se integren más participantes en el mercado digital.

VI. Conclusión

La iniciativa que integra un artículo 30-B al Código Fiscal de la Federación, en su redacción actual, representa un riesgo elevado de inconstitucionalidad y de conflicto internacional. Además, puede generar efectos adversos sobre consumidores, empresas y el ecosistema digital mexicano en su conjunto.

La AIMX reitera su disposición a colaborar de manera técnica y constructiva con el Congreso y la Secretaría de Hacienda para rediseñar este artículo en un marco que:

- Fortalezca la recaudación fiscal.
- Respete los derechos de los usuarios.
- Proteja secretos industriales y datos personales.
- Cumpla con los compromisos internacionales de México.

Solo así podremos construir un marco fiscal digital que combine eficiencia recaudatoria, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.